



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso: | Divorcio |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00239 00 |
| Demandante: | Rodolfo Arturo Montero González |
| Demandado: | Matilde Gutiérrez Acosta |
| Auto: | 884 |

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el despacho algunas inconsistencias que requieren subsanación. Veamos.

1. No se indicaron las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la causal en que se erige la demanda. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
2. No se indicó el último domicilio conyugal del señor Rodolfo Arturo Montero González y la señora Matilde Gutiérrez Acosta. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P)
3. No se indicó la existencia de medios de prueba testimonial que, conlleven a demostrar el supuesto de hecho de la norma que se invoca para solicitar el divorcio. (Artículo 82 numeral 6° C.G.P)
4. No se informó cómo se obtuvo el canal digital para notificaciones de la demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022). Si bien, esta solicitud no se toma en causal de inadmisión, es indispensable conocer dicha información, en pro de evitar solicitudes de nulidad frente al acto de notificación personal.

Al momento de presentarse la subsanación de la demanda debe acreditarse que se envió esta, a la dirección de notificaciones de la demandada. (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, dado que la demanda no reúne los requisitos formales (Artículo 90 numeral 1° C.G.P), se inadmitirá y, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **RODOLFO ARTURO MONTERO GONZÁLEZ**, en contra de la señora **MATILDE GUTIÉRREZ ACOSTA**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **JORGE ORLANDO LEÓN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.633.784 y tarjeta profesional número 152.369 del C.S de la J, para llevar la representación del señor **RODOLFO ARTURO MONTERO GONZÁLEZ** en curso de esta acción, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
151

Agosto treinta (30) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f663e5ab77ec5166c6104009351740d730f6e8c34f91d074c9b9890b97f3375**

Documento generado en 29/08/2022 05:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>